



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de Julio de 2021

Sentencia No. 120

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de reparación directa, instaurado por el señor JOSE HUMBERTO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.694.871 del Patía, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte de su padre quien en vida se llamó LIONCIO MUÑOZ MELLIZO en hechos ocurridos el día 07 de abril de 1991 en la zona denominada “los uvos” del Municipio de la Vega Cauca.

Como consecuencia de ello, solicita la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

- Perjuicios morales.

A favor del actor, el equivalente a (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Perjuicios materiales:

- Lucro cesante.

Las indemnizaciones se dividirán en consolidada y futura.

Consolidada: comprende desde la fecha de los hechos hasta el día que cumplió 25 años, de acuerdo a las reglas de la experiencia a la referida edad adquieren su independencia. Futura: no aplica.

- Daño a bienes o derechos constitucionalmente afectados.

A favor del actor, la suma equivalente a (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Folio 1-39 Expediente electrónico- Documento No. 01.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

1.1 hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

El día 07 de abril de 1991, miembros del pelotón águila dos pertenecientes a la compañía "A" del Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López" del Ejército Nacional, al mando del subteniente José Edilberto Cortes Valero, interceptaron un bus escalera en un retén montado a la altura del sitio denominado "los uvos" Municipio de la Vega Cauca y en el Municipio de Piedra Sentada. En el vehículo se desplazaban 15 personas y entre ellas el señor LIONCIO MELLIZO ANGULO, de 50 años de edad.

Narra que, los agentes del Estado abordaron el vehículo y obligaron al conductor a regresar a la vereda de Monterredondo, una vez en dicha vereda se hizo descender del vehículo a las personas dentro del mismo, despojándolos de sus pertenencias, se les obligó a tenderse boca debajo de la vía, luego fueron ejecutados con fusiles de dotación oficial, incluyendo a dos civiles más que se transportaban en una motocicleta.

Señala que para distraer la atención de las autoridades y de los medios de comunicación procedieron seguidamente a pintar consignas alusivas a la coordinadora Simón Bolívar y denunciándolos ante las autoridades, luego, con el tiempo, los miembros del batallón en mención fueron vinculados a un proceso penal.

Refiere que los hechos mencionados, fueron puestos en conocimiento de la comisión interamericana de derechos humanos CIDH, el día 4 de mayo de 1992, con el argumento a que el Estado Colombiano había violado el derecho a la vida, integridad personal, libertad y respeto a las garantías judiciales. El 13 de abril de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió informe No. 35 de 2000, caso masacre de los uvos Colombia.

Hace referencia al mundo de indemnización en caso de vulneración de los derechos humanos y la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, en relación con el tope indemnizatorio.

Indicó que para la fecha de los hechos tenía 14 años, vivía en el Municipio de Patía con su familia, tenía una relación familiar llena de cariño, apoyo y un especialísimo vínculo que siempre los unió.

Relacionó las providencias llevadas a cabo, por los mismos hechos aquí demandados, como lo son: providencia del Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 16 de diciembre de 1997. Providencia surtida el 27 de mayo de 2009, proferida por el Consejo de Estado, mediante la cual resolvió recurso de apelación y finalmente, la sentencia No. 182 el 10 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, obrando como parte actora, un hermano y tío del hoy actor.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

2. Contestación de la demanda.

- Contestación Ejército Nacional².

La apoderada del Ejército Nacional, señala que la entidad no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños alegados por los actores, al existir ausencia de responsabilidad conforme a lo hechos de la demanda. Por ende, se opone a la totalidad de los perjuicios solicitados en la demanda con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, al carecer de fundamento.

Refiere que, debido a la carencia de las pruebas por parte del accionante, no se encuentra demostrado que la accionada tenga relación con los hechos de la demanda, razón por la cual, indica que no existen elementos de juicio que permitan vincularla, goda vez que, el hecho y daño por el que se demanda son ajenos a la accionada y, no la relacionan administrativamente en los mismos, dando lugar a la exoneración de toda responsabilidad.

Indica que, al no existe material probatorio que demuestre la ocurrencia de los hechos y los perjuicios alegados, mucho menos la responsabilidad de la accionada, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley y Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Formuló, como excepciones las siguientes:

- Cosa juzgada.
- Caducidad de la acción.
- Defectuoso funcionamiento de la administración.
- Improcedencia del reconocimiento de perjuicios materiales.
- Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad.
- Descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa artículo 132 Ley 1448 de 2011.
- Innominada.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 19 de abril de 2018³, ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a este Despacho, admitida mediante auto interlocutorio No. 1039 de 30 de julio de 2018⁴, la notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 13 de agosto de 2018⁵.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante auto interlocutorio No. 577 de 28 de junio de 2021⁶, en virtud de la Ley 2080 de 2021, se observó que en el proceso de referencia versa la excepción de caducidad, fijándose el litigio en centrar el estudio de la caducidad de la acción, así, se negaron las

² Folio 1-28 Expediente electrónico- Documento No. 17.

³ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 10.

⁴ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 11.

⁵ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 13.

⁶ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 26.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

pruebas solicitadas en la demanda y en su contestación y se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

- De la parte actora⁷.

La apoderada de la parte actora, reitera los hechos decantados en la demanda, así mismo, señaló que el Tribunal Administrativo del Cauca, en fecha 16 de diciembre de 1997, profirió sentencia de primera instancia, que luego, fue confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 27 de mayo de 2009, piezas procesales que resultan de vital importancia conocer en punto excepción propuestas que formuló la entidad accionada en relación con el actor.

Indicó que, las providencias referidas anteriormente permiten entender la situación en relación con las reclamaciones iniciales y por qué no fue incluido en los reconocimientos y pagos que a manera de indemnización se hicieron a sus familiares.

Arguye que en ningún momento se consideró la situación del actor, dentro de los procesos que fueron conciliados total o parcialmente, del que desistió o el que llegó a la sentencia de condena.

Manifiesta que, en la realidad procesal, el señor JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO, es hermano del señor LIONZO MUÑOZ MELLIZO, circunstancia que es importante tenerla en cuenta, por las múltiples circunstancias que se dieron dentro del proceso de reclamación de perjuicios a que tenía derecho en razón a la muerte violenta de su hermano.

Refiere que no hay documento, afirmación o circunstancia que vincule de alguna manera al actor a las reclamaciones formuladas inicialmente por la muerte de su hermano. Motivo por el cual, no resulta cierto, como lo pretende la accionada, que haya operado el fenómeno de cosa juzgada, el desistimiento, el retiro de la demanda o el pago de lo debido al actor.

Así, señala que no puede hablarse de cosa juzgada en relación al actor, porque ni en la sentencia de primera, ni de segunda instancia se hace relación al actor.

Finalmente solicita al Despacho, declarar que no hay lugar a la existencia de cosa juzgada en relación con las pretensiones de la demanda ni caducidad de la acción, ni ausencia de responsabilidad de la accionada y, en consecuencia, imponer la condena a la entidad demandada por el graven crimen de lesa humanidad.

- Del Ejército Nacional⁸.

La apoderada de la accionada reitera lo establecido en la contestación de la demanda e indica que, el caso de referencia ha acaecido del fenómeno

⁷ Folio 1-7 Expediente electrónico- Documento No. 29.

⁸ Folio 1-13 Expediente electrónico- Documento No. 28.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

de caducidad de conformidad a lo dispuesto en la normatividad actual, toda vez que, la demanda fue presentada luego de haber transcurrido más de 2 años, establecidos por la Ley, partiendo de que el hecho ocurrió en el año 1991.

Para el caso en concreto, trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en la sentencia de unificación por importancia jurídica/caducidad de la reparación directa con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso.

Refiere que, el actor no tuvo ningún impedimento material para acudir a las instancias judiciales, situación que no configura ninguna justificación por parte del actor de hacerlo, tal y como lo expuso la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado al relacionar los hechos justificantes para no acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Arguye que la parte actora no demostró que se hubiese causado un impedimento ostensible que imposibilitara la interposición del medio de control, dado que, como se manifiesta en los hechos de la demanda, el actor salió de su residencia, pero en ningún momento se manifiesta la imposibilidad de acudir a cualquier autoridad, por el contrario, se proba que el actor ha recibido remuneraciones económicas por parte de los programas del Gobierno Nacional.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y eximir de responsabilidad a la entidad.

- Concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio Público, guardó silencio en esta etapa procesal.

Previo a entrar a estudiar el siguiente acápite, al tratarse de un asunto que versa sobre la caducidad de la acción en el medio de control, se tiene:

5. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 07 de abril de 1991?

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto a tratar, mediante auto interlocutorio No. 577 de 28 de junio de 2021, se observó que en el proceso de referencia, se trata un asunto en el que versa la excepción de caducidad, por ello, la fijación del litigio se centra

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

en el estudio de la misma, motivo por el cual, el Despacho entrará a resolver la excepción propuesta.

La entidad accionada, refiere que, en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, en atención a la establecido en el artículo 136 del CPACA y, la Jurisprudencia reciente del Consejo de Estado en la providencia del 29 de enero de 2020.

Por su parte, la parte actora, en sus alegatos hace referencia a la excepción de cosa juzgada, sin tener en cuenta la fijación del litigio.

Es de resaltar, que la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social — (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico⁹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.

En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (núm. 8 art. 136 C.C.A.)."

Según ello en la parte descansa la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley y, en el caso de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

⁹ Sentencia C-401/10

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Caducidad de la acción frente a los delitos de lesa humanidad.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia defendía la no ocurrencia de la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad¹⁰. Sin embargo, en jurisprudencia reciente, también profesó la tesis que justificaba la caducidad de la reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

Esta postura sostuvo que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes atroces no era extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivada de ese tipo de delitos, debido a que son acciones con diferentes objetos y de diferentes jurisdicciones, por lo cual se debía aplicar el término de dos años contados como lo consagraba el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indistintamente para todos los casos, sean o no violaciones graves a los derechos humanos.

Se planteó que resultaría inadecuado extender la imprescriptibilidad prevista en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno, correspondiente a los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, pues aducían el argumento de que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, únicamente contemplo un tratamiento diferente en cuanto a la desaparición forzada, por lo que se podría decir que planteó pautas claras para los supuestos restantes que no se pueden desconocer de ninguna manera, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, y siempre será de dos años.¹¹

- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción respecto de delitos de Lesa Humanidad.

En sentencia proferida el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado señaló que hasta tanto no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible. No obstante, si el reclamante estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta Jurisdicción, el Juez de lo

¹⁰ Sentencia de 30 de agosto de 2018 de la Subsección B, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz; Providencia de 17 de julio de 2018 de la Subsección C, con ponencia de Jaime Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 15 de febrero de 2018 de la Subsección A, con la ponencia de Carlos Alberto Zambrano; Sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la Subsección C, de ponencia de Jaime. Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 12 de octubre de 2017 de la Subsección B, con la ponencia de Danilo Rojas Betancourth; Providencia de 30 de marzo de 16 2017 de la Subsección B, de ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero; Auto proferido el 2 de mayo de 2016, por el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Providencia del 12 de marzo de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia de 12 de febrero de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro y Providencia de 7 de septiembre de 2015, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ : Providencia de 19 de septiembre de 2019 de la Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz; Sentencia de 23 de marzo de 2017 de la Subsección A, con ponencia de Hernán Andrade Rincón y Providencia de 15 de noviembre de 2016 de la Subsección C, de ponencia de Guillermo Sánchez Luque.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Contencioso Administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Indicó que dicha subregla resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984, ni la Ley 1437 de 2011, fijaron una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

El Órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa analizó que si la imprescriptibilidad, que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. En el ordenamiento jurídico, resultaba aplicable la *"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad"*, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, habida consideración que hace parte del *ius cogens*.

Dicha convención prescribe que, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los *"crímenes de lesa humanidad"* definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948.

A su vez, se trajo a colación como otro fundamento de la imprescriptibilidad de estos delitos en Colombia, la Ley 1719 de 2014, la cual modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000.

El Consejo de Estado, adujo que de acuerdo con la *"jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal"*.

Precisó entonces que la determinación de responsabilidad de una persona no puede quedar indefinida en el tiempo, por lo que, al vincularlas, empieza a correr el término pertinente de extinción. Este presupuesto de identificación del eventual responsable de la acción penal, a juicio de la Alta Corte *"tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa"*, ya que, en su sentir el término de caducidad solo comienza a correr cuando se cuenta con elementos para deducir la participación y posible responsabilidad del Estado en los hechos.

A partir de este momento resalta la Corporación *"no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador"*. El Consejo de Estado concluyó que, en lo penal, la acción no prescribe si no se vincula la persona posiblemente involucrada en el respectivo delito y, en lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la reparación directa empieza a correr cuando

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

la víctima advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.

Por consiguiente, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que los hechos y violaciones "que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso" que ya contiene la norma Nacional establecida en el artículo 164 del CPACA., por lo que modificar o hacer un tratamiento diferenciado en estos casos de graves violaciones a derechos humanos no era necesario.

En la sentencia en cita, la Magistratura abordó la Sentencia del 29 de noviembre de 2018, de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la cual ha sido citada constantemente como fundamento para no aplicar las reglas de caducidad de la reparación directa. En cuanto a ello, precisó que como dicha providencia de la CIDH no interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de las reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, y tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto.

Con fundamento en los postulados anteriores, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia proferida el 29 de enero de 2020, unificó la jurisprudencia, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

- (i) *En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador;*
- (ii) *este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y,*
- (iii) *el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de Ley [...]*

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

2. Lo probado en el proceso.

Se observa que se encuentran probados los siguientes hechos:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Sobre la condición de víctima de homicidio.

Documento No. 05 del expediente electrónico. (folio 1-165).

-Obra copia de la sentencia de 16 de diciembre de 1997, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca. se destaca:

En la sentencia en mención el Tribunal del Cauca acum, uló los procesos de reparación directa, en los cuales se hacía alusión a los hechos ocurridos el día 07 de abril de 1991, procedente de los Uvos y con destino a la población de PIEDRASSENTADA, Municipio del Patía- Departamento del Cauca- el bus escalera conducido por el señor RUBEN DARIO JOAQUI, llevaba a bordo a 17 personas, cuando se encontraba aproximadamente a 8 kilómetros de PIEDRASSENTADA; en el sitio conocido como PUENTE HIERRO, salió a su paso una patrulla militar, adscrita al Batallón "JOSE HILARIO LÓPEZ" de Popayán, comandada por el teniente JOSE EDILBERTO CORTES VALERO e integrada por 8 unidades más, entre las cuales se contaba el cabo PEDRO LOPEZ GAMBOA y el soldado JUAN CARLOS CORDOBA. El teniente ordena a todos los pasajeros bajarse del vehículo y acostarse boca abajo a un lado del camino, y posteriormente ordena de inmediato a sus subalternos que fusilaran a los pasajeros del bus, lo que efectivamente se hizo, corriendo la misma suerte una pareja de ciudadanos que se desplazaban en una motocicleta. El hecho se hizo conocido al público porque el soldado JUAN CARLOS CORDOBA, puso en conocimiento de las autoridades judiciales los hechos narrados, pero los altos militares por otra parte procuraron desviar la investigación formulando falsas denuncias ante la procuraduría.

De igual forma se evidenció que, en la sentencia de referencia, se encontraba proceso acumulado en el que obra como víctima el señor LIONCIO MUÑOZ MELLIZO correspondiente al No. 3776¹². Inicialmente fungía como parte demandante el señor JOSE HUMBERTO y otros. Demanda en la que posteriormente se solicita su retiro, por encontrarse a los demandantes activos en el expediente No. 3922, esta solicitud fue aprobada por la Sala.

Revisado el proceso No. 3922¹³, se evidencia que, dentro de las partes que actúan en el mismo, no hacen parte los señores JOSE HUMBERTO y ALBEIRO MUÑOZ MELLIZO, pero sí, las demás personas que actuaron en el proceso No. 3776. Así, se tiene que, el Tribunal accedió parcialmente a las pretensiones del proceso No. 3922, a favor la cónyuge e hijos que para la fecha en la que se produjo la muerte del señor LIONCIO MUÑOZ MELLIZO, aún eran menores de edad.

-Obra copia de sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado, de 27 de mayo de 2009¹⁴, de la cual se destaca:

(...) luego de realizar un recuento detallado de las actuaciones surtidas tanto en la Jurisdicción Colombiana como ante el Organismo Internacional, y teniendo claro que el Estado Colombiano aceptó la participación de sus agentes en la configuración de los hechos demandados y con ello su responsabilidad. (...)

(...) Se encuentra probado con los documentos debidamente aportados el proceso en los que se observa claramente que efectivos del Ejército Nacional, cuando cumplían labores de vigilancia y orden público apartándose de la actividad a ellos encomendada y abusando de su condición de miembros de las Fuerzas Armadas, asesinaron a 17 campesinos, es decir, 17 personas perecieron a manos de miembros de las Fuerzas Militares, autoridad que operaba en la zona de "los Uvos" (Cauca), quienes, se hallaban en la obligación

¹² Folio 16-19 Expediente electrónico- Documento No. 05.

¹³ Folio 31-33 Expediente electrónico- Documento No. 05.

¹⁴ Folio 134-165 Expediente electrónico- Documento No. 05- Continuación Documento No. 06.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Constitucional y Legal de velar por la preservación de la integridad de las personas, en su vida honra y bienes. (...)

Documento No. 07, expediente electrónico. (folio 1-50)

- Obra copia de providencia de 22 de agosto de 2014¹⁵, mediante la cual, el Tribunal Administrativo del Cauca, revoca el auto interlocutorio No. 0687 de 10 de junio de 2014, proferido por este Despacho, que declaró la caducidad de la demanda presentada.
- Copia de la sentencia No. 182 de 10 de agosto de 2017¹⁶, proferida por este Despacho, bajo el radicado 19001-33-33-006-2014-127, parte demandante: ALVEIRO MUÑOZ MELLIZO y EMILIO MUÑOZ MELLIZO, entidad demandada: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se observa que, los hechos por los que se demandan, se sintetizan en los mismos hechos por los que el hoy actor, el señor JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO, pretende indemnización. Es menester denotar que, el señor ALVEIRO MUÑOZ MELLIZO y JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO, según las pruebas allegadas al plenario son hijos del señor LIONCIO MUÑOZ MELLIZO.

En virtud de las pruebas documentales allegadas al plenario, se evidencia que, si bien es cierto, el hoy actor no fungía como parte demandante en los procesos expuestos, el mismo sí tuvo pleno conocimiento de que el hecho por el cual demanda, era imputable al Estado.

En consecuencia, como el conocimiento de la posible omisión que se achaca a la entidad accionada y cuya indemnización se reclama en este asunto, acaeció el 16 de diciembre de 1997, fecha en la que se profirió la primera sentencia que imputaba responsabilidad al Estado, y confirmada por el Consejo de Estado en segunda instancia el 27 de mayo de 2009.

Permite concluir que la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se verificó a partir del 27 de mayo de 2009, data en la que el Consejo de Estado ratificó la responsabilidad de la entidad accionada por los hechos objeto de demanda, en razón a ello, la fecha desde la cual se computa el término a partir del cual los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, será la mencionada.

Es menester señalar que, bien es cierto que el actor para la fecha del homicidio de la denominada masacre de "los Uvos" era menor de edad, como se comprueba con el registro civil de nacimiento¹⁷, pues contaba con la edad de 13 años, una vez adquirió su mayoría de edad, tampoco intentó presentar acción alguna, máxime cuando una de las pruebas allegadas en la demanda, es la sentencia proferida por este Despacho bajo el radicado 19001-33-33-006-2014-127, donde obra como parte demandante, los señores ALVEIRO MUÑOZ MELLIZO, en calidad de hijo del señor LIONCIO MUÑOZ

¹⁵ Folio 1-15 Expediente electrónico- Documento No. 07

¹⁶ Folio 16- 42 Expediente electrónico- Documento No. 07.

¹⁷ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

MELLIZO MUÑOZ y EMILIO MUÑOZ MELLIZO, en calidad de hermano del señor LIONCIO MUÑOZ MELLIZO MUÑOZ. Es decir, el hoy actor, tenía pleno conocimiento de la responsabilidad imputable al Estado y pese a ello no presentó acción alguna sino hasta el año 2018.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la sola condición de menor de edad no constituye un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad, dado que la representante del menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a los menores.

En asunto similar, el Consejo de Estado¹⁸ señaló:

"Debe resaltarse que la Constitución Política contempla un trato especial en favor de los menores. Por ende, los niños menores de 18 años son considerados como sujetos de especial protección. Sin embargo, la madre y el padre, como representantes de sus hijos menores, tienen un deber constitucional de protección, educación y representación para con sus hijos no emancipados. (...) Así las cosas, a juicio de esta Sala de Sección, la madre, como representante legal de la menor M.D.D., tenía la obligación de actuar diligentemente en favor de los intereses del sujeto de especial protección que representa. De tal suerte que la sola condición de menor de edad de su hija no constituye en un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad porque la representante del menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a la menor, como consecuencia de la muerte de su padre. (...) Aunado a lo anterior, la Sala debe resaltar que la señora Daza Peña aduce como único argumento para excusar la presentación tardía del medio de control (...) En este contexto, esta Sección estima que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurre en el yerro del cual se le acusa porque la señora Daza Peña, como representante legal de la menor, no logró acreditar la imposibilidad de haber conocido «la omisión u acción causante del daño» en la fecha en que ocurrió. (...)"

Subraya el Despacho que no se allegó elemento de prueba alguno que permita establecer la imposibilidad del accionante de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontrara limitado para el ejercicio de su derecho de acción, pues, no basta con que el argumento de la parte actora frente a este tema, es que no opera el término de caducidad por tratarse de un delito de lesa humanidad.

Se advierte, por tanto, que los perjuicios padecidos por el actor, con ocasión del homicidio del señor LIONCIO MUÑOZ MELLIZO el día 07 de abril de 1991, no constituyen una limitante, para el ejercicio de su derecho de acción, en consideración a que el demandante podía otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción con el fin de reclamar las pretensiones que hoy se ventilan, por tanto, en tiempo oportuno debió presentar la demanda de reparación directa.

Por último, también se puede aseverar que operó el término de la caducidad considerando los efectos *inter comutis* de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, dado que la referida decisión, si bien consideró que ante la ocurrencia de delitos de lesa humanidad y violatorios del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020). radicado No 11001-03-15-000-2020-04572-00(AC).

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria. Se itera en esta instancia que la referida sentencia de unificación de tutela, de acuerdo con el auto No. 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la H. Corte Constitucional para su seguimiento, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo" y se encuentra notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

En tal virtud, la demanda debió promoverse a más tardar el 30 de mayo de 2011, fecha para la cual el demandante ni siquiera había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, presentado el 13 de febrero de 2018, con constancia de fracaso No. 043 de 13 de marzo de 2018¹⁹, y la demanda se presentó el 19 de abril de 2018²⁰, por lo que ya había operado el término de caducidad, aún bajo los lineamientos establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 254 de 2013.

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

3. Costas.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que resulta desproporcionado en atención a cambio de postura frente al cómputo del término de caducidad por parte del Consejo de Estado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. –Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO. -No condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO. -Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese una vez ejecutoriada.

¹⁹ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 08.

²⁰ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 10.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00101-00
Actor:	JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

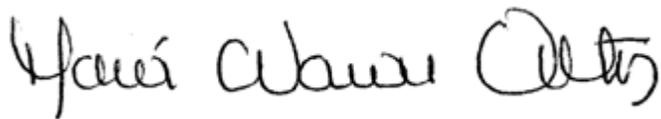
Parte actora: luzjuridica@hotmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

mdnpopayan@hotmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ